

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL

RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00440-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIRÓ FLOREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: Auto pone en conocimiento decisión
del superior.

Facatativá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia inicial del 15 de octubre de 2019, el apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A., en su condición de llamado en garantía, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el suscrito, frente a la negación del decreto de la prueba testimonial de Edgar Pérez Becerra, en su calidad de representante legal de la Lonja Valuatoria y de Propiedad Raíz, que elaboró los avalúos comerciales de los inmuebles objeto del proceso. Recurso que fue debidamente concedido durante la audiencia, remitiéndose las piezas procesales al superior para lo de su cargo. (fls. 358-367)

Mediante providencia del 11 de mayo de 2020, y sin que se hubiese comunicado por el superior decisión de segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto, se profirió sentencia declarando probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda (fls.394-465), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando firmeza.

En auto 8 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dispuso revocar parcialmente el auto de decreto de pruebas, proferido el 15 de octubre de 2019 en audiencia inicial, y, en su lugar, decretó la práctica de la prueba solicitada (fls. 80-85); ordenando la devolución del expediente, mediante oficio del 6 de agosto de 2020 (fl. 95).

Ante lo ocurrido, surge el dilema relativo a los efectos de la decisión de segunda instancia del recurso de apelación propuesto frente al auto que denegó la práctica de pruebas, en torno a la decisión plasmada en la sentencia.

Para sortear el dilema, el art. 323 del Código General del Proceso (L.1564/2012) aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)”

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.
(Subrayado propio)

En ese orden, se tiene que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 (fls. 394-465), se dictó antes de que se comunicara la decisión de segunda instancia - del 9 de julio de 2020 - respecto de la decisión tomada en audiencia inicial del 15 de octubre de 2019.

Así mismo, contra la sentencia que definiera la instancia no se interpuso recurso de apelación.

Si bien es cierto que lo propio habría sido que la Secretaría del Juzgado comunicara de la circunstancia denotada al superior, considera el suscrito que, comunicar a quienes fueron partes del proceso, sobre dicho particular, sin que la actuación pretenda revivir términos o debates, pues el fallo que dirimió el conflicto y puso fin al problema jurídico, se encuentra en firme, dota a la decisión judicial de mayor seguridad jurídica, puesto que las partes se enterarán de lo que aconteció.

Por ello, es del caso, en virtud del inc. 10 del art. 323 de la L.1564/2012, comunicar que ha quedado sin efectos la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de julio de 2020, por haberse proferido la sentencia previo a la comunicación de la decisión de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR que mediante providencia del 8 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial del 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Poner de presente que, de conformidad con el art. 323 de la L. 1564/2012, la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida el 8 de julio de 2020 ha quedado sin efectos, por haberse proferido la sentencia previo a la comunicación de la decisión de segunda instancia.

TERCERO: En firme, archívese el expediente previa devolución de los antecedentes administrativos y del excedente de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S-00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf47e85bdeda4c56ee69e0291a8649a575921317885eaa64cee8edd574fa087

Documento generado en 12/04/2021 04:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>